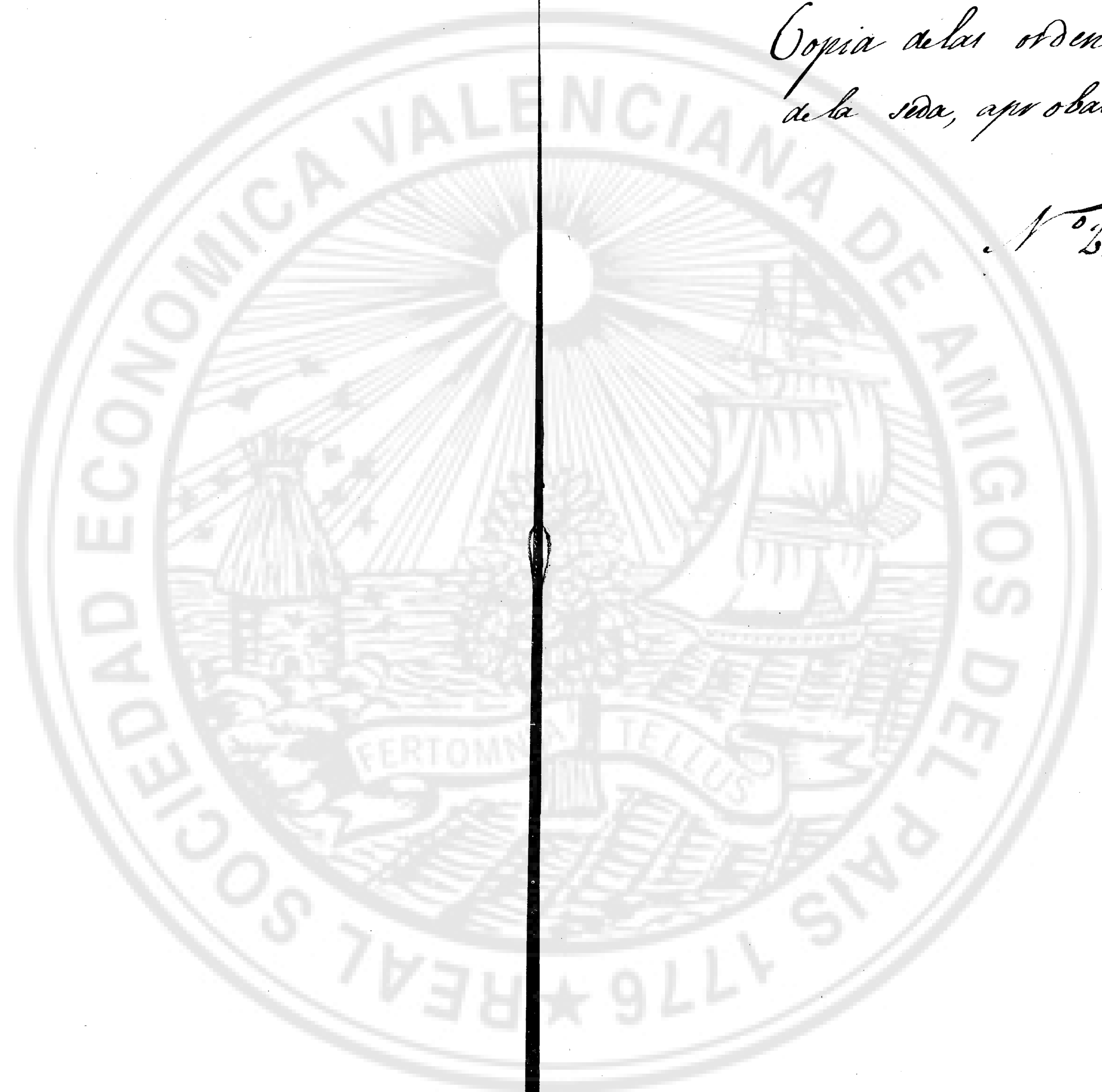


III-2

Copia de las ordenanzas del arte menor
de la seda, aprobadas en el año 1738.

Nº 2.



Sig. N.º 1. 1777.

+

total.

Real

Pragmatica, que aclarara el modo, y forma
como se ven labrar los tejidos del Arme-
nor de la seda en todos los Reynos de España,
y las ordenanzas en ella inventas, y como deven
ser admitidos los que vinieren de Provincias
≅ confederadas en esta Corona. ≅

Ordenanzas del regimen, y gobierno
del Arte menor de la seda del Gremio de
Cinteros, y Galoneros de la Ciudad de Valen-
cia concedidas por S. M. (que Dios gué.)
en el dia 26. de Setiembre de 1738, y pu-
blicadas en esta Ciudad en 16. dias del
≅ mes de Mayo de 1739. ≅

Siendo Mayorial primero por enferme-
dad de Carlos de Alva, Pedro Menet, que
lo era segundo: Mayorial 3.º Jayme Alme-
nar: y Sr.º del Gremio Vicente Camps.

En Valencia por el pte. Thomas du-
cas junto a la Plaza de San Molt

Año de 1739.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten initials or mark at the top of the page.]

Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra y Granada, de Toledo, de Valencia y Galicia y Mallorca y Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Consegua y Murcia y Jaen, de los Algarves, de Abgesira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del Mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Moravante, y Milan, Conde de Abispurg, de Flandes, Tirol, y Mançelona, Señor de Sicaya, y de Molina &c. Por quanto por parte de los Clavarios y Mayoral del Arto menor de la Ciu. del Cuenca de Cintero, y Galoneros de la Ciu. de Valencia, venne ha representado, que atendiendo a sumayor beneficio, y aumento, y almeor regimen, y gobierno para obiar inconvenientes, pleyto, y disturbios, havian formado las ordenanzas que presentan: Suplicandome fuesse veruido aprobarlas y mandar expedir m. real Cedula de Confirmacion, para su observancia. Y haviendose visto en m. Junta

Don

de Comercio, y de moneda, con los Indios, que la ha parecido tomar, avri de Ministros de su satisfacion, como de Personas inteligentes, para reglar con toda reflexion los Capítulos, que incluyen las citadas ordenanzas, y lo que en vista de todo ha expuesto mi Fiscal: teniendo por preciso, que el referido Gremio, y sus Individuos, sepan las reglas, y circunstancias, que han de observarse en su gobierno, y execucion de sus manufacturas, y que estas se hagan con toda perfeccion, adelantandolas en lo que fuere posible, pues es el medio de conseguir el mayor aumento, y beneficio del mismo Gremio: He venido en aprobar, y Confirmar, sin perjuicio de mi Real Patrimonio, y de otro tercero Interesado, y de las ordenes, que en general, o en particular se dieren en adelante por la citada mi R. Junta, derogando, o alterando en todo, o en parte los Capítulos de estas ordenanzas (que por la presente apruebo) segun se expresará con absoluta derogacion de todas las que antiguamente observava el referido Gremio, pues han de quedar anuladas enteramente, y solo han de existir estas, segun, y en la conformidad, que se

explicarán en los Capítulos siguientes.
Numeramente: Fue el ultimo Domingo del mes de Setiembre de cada un año, se ha de celebrar a expensas del referido Arte, a la si-
empre Virgen Maria, con el título del Socorro, una Fiesta solemne en la Parroquia, o Con-
sido al voto, que les pareciere, poniendo patente a Nuestra Señora Sacramentado, celebrando el día antes Vísperas solemnes; En cuyas Festividades, y las demás, que se dirán, han de poder gastar la Cantidad de Cinquenta libras, moneda de aquel Reyno, cinco mar, o menos, de las quales se tomarán veinte, y cinco en cada un año, las que servirán para dotar una o las hijas de los Maestros del Arte, que se halle mas proxima a tomar estado de Matrimonio, con atencion a la se mayor necesidad, y viendo para el se Religiosa, sea preferida en primer grado, y con la equidad posible, cuya deliberacion, y voto, lo executarán los Mayores, y demás oficiales destinados para la Tabla, segun, y providencias del Arte, con el encargo de sus conciencias: Debiendo ser el nombramiento de la suertana por la mayor parte de votos de la Promaria

y que se de a la Doncella, que estuviere amonestrada, hija de Maestros, y que haviendo dos, o mas amonestradas se forcee.

2.
Para que se pueda celebrar con todo lucimiento la citada Fiesta de Nuestra Señora del Socorro, han de tener la obligacion de asistir en la Iglesia donde se executare, todos los Mayoriales, y demas oficiales de tabla, segun se ha acostumbrado, ocupando los tres Mayoriales por su orden, las tres sillas, que para este efecto existiran al lado del Evangelio, y si faltare algun Oficial las ocupara cada uno respectivamente por su orden, y el de la Epistola le han de ocupar con otras tres sillas los tres Vehedores primeros, llevando el mismo respectivo orden, que los Mayoriales, y para mayor reverencia, autoridad, y lucimiento del Arte, se han de entregar a cada uno de los referidos oficiales, que fuesen asistentes, por el Masipe, un Cirio, o vela encendida al tiempo del Sanctus, el que mantendran encendida, hasta que haya consumido el sacerdote; Si faltare alguno de los Mayoriales, o demas oficiales

ha de poder el que asistiere por Mayoral primero, dar lugar en las sillas, a quien en le pareciere, y perteneciere, segun la antiguedad, y empleos, que hubieren ocupado, y una vez empesados los Oficios Divinos no se han de levantar el asiento los que hubieren entrado, a ocupar el lugar de los oficiales, que faltaron, aunque acudan estos.

3.

Al dia siguiente en que se hubiere celebrado la Fiesta de Nuestra Señora del Socorro, se ha de tener en la propia Iglesia un Aniversario general en refugio de las Almas de los Maestros, y las de sus Mujeres, que hubieren vido del Arte, con la obligacion de asistir los Mayoriales, y demas oficiales de tabla, juntamente con todos los Maestros del Arte, y si faltare alguno de los oficiales de tabla, o Mayoriales sin legitima Causa, ha de pagar la limosna de dos Misas con sus Misereres, y viendo Maestro el que faltare, y no dando motivo, ha de pagar la limosna de una Misa con su Miserere.

4.

Siempre y quando se subministrare el Viatico a qualquiera Maestro del Arte

o a su Mujer, han de asistir a su acompañamiento los Mayoriales y Oficiales de tabla, con los Civiles, que el Arce tuviere para semejantes funciones, requiriendo el orden, y arreglamento de Oficiales, que se avista en el Capitulo segundo: En la inteligencia de que si alguno de los que van expresados faltare, haya ro danda limosna de una Misa, teniendo el Arce la obligación de tener en deposito, junto con los Civiles, veinte y quatro Caxos, los que tambien se reverán conducidos a la Parroquia de donde se subministrase el Viatico, para que por medio del Maestre se repartan entre los Maestros, que voluntariamente asistieren, y quisieren acompañar; y en defecto de no encontrarse a esta sazón Maestro alguno, se repartirán los Caxos en las personas que se hallaren en la Iglesia, aunque no sean dependientes del Arce, para que se esta suerte luzca mas el acompañamiento, y se haga con mayor solemnidad.

5.
Quando falleciere algun Maestro del Arce, o su Mujer, han de tenerla

obligacion de asistir todos los Maestros al entierro, acompañandole desde la Casa del difunto a la Iglesia, en la qual al han de asistir hasta fenecido el entierro, juntamente con los Mayoriales, y demas Oficiales de tabla; y que el Maestro que no asistiere al entierro, haviendo sido convocado, no haviendo constar por legitima causa su inasistencia, incurra en la pena de dos reales de moneda Provincial de aquel Reyno para limosna de una Misa por el Alma del Maestro, o Mujer del que se huviesse enterrado, cuya cantidad se ha de cobrar en remision alguna, dentro de tercero dia por el Mayoral primero del Arce, quien ha de tener la obligación de dar legitimo descargo a su Succesor de las Cantidades que en todo el año huvieren percibido, con expresion de las que por su omision no se huviesen cobrado, a fin de hacerse excozia y que sirvan al mayor suffragio de las almas.

6.
El nombramiento de Mayoriales, y demas Oficiales de tabla, y regimen se cure Arce, que annualmente se acostumbra

hacer, se ha de executar el *Madel Apssol*
y *Martin San Bartholome* ventres, quando
de Agosto (no haviendo legitimo impedim.
que lo perturbe) havendo celebrado antes de
empesar los nombramientos la *Misa* sel *Es-*
piritu Santo (a voluntad, y disposicion
del *Mayoral* primero), la que se vera
on los *Mayorales*, y demas oficiales de *ta-*
bla, a fin de conseguir el acierto en la nomi-
nacion de oficiales, practicandose en esta
forma: Despues de haverse celebrado, y
obido la referida *Misa*, que se vera en
tre seis, y siete de la mañana del citado dia,
se juntaran en la sala *Capitular* secrete
Aste, por medio de convocacion, que prece-
dera, y en hallandose juntos los referidos
Mayorales, propondra cada uno las Per-
sonas benemeritas, que les pareciere, para
exercer aquellos Empleos: Hecha la nomi-
nacion, se consultara con los demas oficiales
de *tabla*, y *Juicio* secreto, y aprobada por
ellos, se hara saber luego a la *Junta* ge-
neral, y no poniendo esta repugnancia
alguna, quedara aprobado el nombram.
Pero si los *Maestros* que compusiesen avari
el *Juicio* secreto, como general, hallaren

impedimentos, por los quales constaren
no ser de utilidad aquellos nombramientos
de *Mayorales* para el buen regimen, y exi-
tion de este *Aste*, tengan la obligacion de bol-
ver a proponer otros en su lugar, cada uno
de los *Mayorales* en la forma prevenida,
hasta tanto que por el *Juicio* secreto, y
Junta General sean aprobados, teniendo
la adion cada uno de los *Mayorales*
de proponer a su arbitrio la Persona, o
Personas, que les huvieren de suceder
hasta la entera aprobacion, y de los dos
Maestros, que por primera vez propu-
vieren cada uno de los *Mayorales*, y
se aprovaren para sus respectivos em-
pleos, deva quedar en la *Cassa*, o bolva
del sorteo la *Cedula* del que no huvie-
re salido por suerte para el año sigui-
ente, y juntas las citadas bolvas, con
las otras mes, que los *Mayorales* del si-
guiente año propusieren, y de derecho
respectivamente se toca proponer en Mes-
mo para cada un Empleo de *Mayoral*,
sehagan los sorteos en la forma, y arre-
glamiento prevenido, llevandose el mismo
orden en los demas nombramientos de cada
un año; Si en la *Junta* General, que

se executare para efecto de elegir oficia-
les, y demas para el regimen de este arte,
haviere discordia, se hayan precivamen-
te de tener por nombrados y aprovados
en la Casa o bolva, a aquellos Maestros
que mas votos tuvieren; y en caso de igu-
aldad, sea voto decisivo el mismo sub-
delegado de la Junta de Comercio, y de Mo-
queda, que asistiere a la Junta; y en la se-
promania sea el del Clavario o Mayo-
ral primero, de donde se otre en se-
recho segun lo estipulado en este, y otros
Capitulos.

El referido nombramiento, y otros, se
executaran con la mayor pureza, y lega-
lidad; y assi para el sorteo, que se cada
un Mayoral se hiziere, se han de meter
en la Casa, o bolva, el sorteo de las Cedula,
la mas con el nombre del Maestro, que
para Mayoral primero fue propuesto,
y no valio el año antecedente, y la otra
con el del Maestro, que en el año del sor-
teo se huviere nombrado para el mismo
cargo; y hecha la extraccion, y sorteo
de la Casa por medio de un Muchacho

que no exceda en edad de siete años,
quedara nombrado por Mayoral (primero
la Cedula del nombre del Maestro
no que por primera vez huviere sacado,
quedando la otra Cedula compañera
en la bolva para el siguiente año, gu-
ardando la misma regla, y orden en los
demas nombramientos de Mayorales
y demas Oficiales; y si al tiempo de los
expresados nombramientos faltare algu-
no de los Mayorales por muerte, enferme-
dad ausencia, u legitima causa que le
impida siendo el Mayoral primero,
tenga por este la voz y accion el Mayoral
segundo; y si faltare el primero, y se-
gundo Mayoral, sea tocalle por si solo
al Mayoral tercero, la nominacion
de ambos Mayorales, y demas Oficiales,
y para que esto se execute con la mayor
equidad, solides, y moderacion, se hayan
de hacer las nominaciones para cada
uno de los citados empleos secretamente,
y por medio de la persona que a los
Mayorales les pareciere nombrar pa-
recer los votos, deviendo guardar, y
observar este orden, atendiendo el mayor
numero de votos, explicada en el Capitulo

anecedente.

Concluido el año de Mayoral primero de este Arte el Maestro que le haya servido, ha de quedar nombrado en el siguiente año por Rehedor primero, y concluido este en cargo, ha de servir el año inmediato por compañero de Rehedor primero, llevando el mismo orden y alternacion los demas Mayorales en los cargos de Rehedor segundo, y tercero, en el ser compañeros de este por su respectiva alternacion, y fenecido el trienio han de quedar los Maestros que hubieren servido en él los citados empleos, sin asistencia, ni voto personal en Junta Secreta, y sin accion a poder ser nombrados en los expresados empleos por el termino de dos años, contados desde el día en que cumplieron los tres antecedentes en que sirvieron, a fin que se esta cuenta lo que en todos los Maestros de esta prerrogativa, y no se hagan parcialidades en las reelecciones; En la inteligencia de que no pueda ningún Maestro del referido Arte servir el Empleo de Mayoral primero, sin haver servido el cargo

de Mayoral segundo ni se le ha de poder obtener, sin que haya servido el de Mayoral tercero, y tampoco ha de poder servir este, ninguno que no haya exercido empleos tocante al Juicio Secreto, y demas de tabla, guardando en ello la mayor rectitud que para el buen regimen y aumento del Arte toca, y pertenere a sus Individuos.

Para el mejor regimen y gobierno de este Arte, ha de haver un Escrivano de tabla, quien ha de servir este empleo tres años consecutivos contal que para sus ausencias, y enfermedades se le nombre un Ayudante, para que unido con el Proprietario sirva los mismos tres años, como su Meniente, para que pueda comprehender el modo, y forma con que se han de valer, y dirigir las cosas tocantes al gobierno del Arte: En la inteligencia de que finalizado los tres años, se haya de nombrar por el propietario de tabla al Ayudante, nombrando otro en su lugar, que sirva como su Meniente, en la conformidad que lo hizo su antecesor; cuyos empleos

no se han de poder proveer a Maes-
tros, que no hayan exercido cargo de Junta
Secreta, deviendo tener en ellas y en la
general, el Encargado propietario, voto
personal, a quien se le han de librar anu-
almente por los Mayorales y demas oficia-
les de tabla o Juicio secreto, la cantidad
de seis libras, y a su Ayudante de Cr.
dos libras; y en caso de haver algunos
trabajos extraordinarios, en los expresados
dos, tres años, pueda la Junta Secreta
darles la remuneracion, que la pareciere
correspondiente, con tal, que lo que por
esta razon libraren, se ha de confirmar
por la mayor parte y voto del Arte en
Junta general, y aprovarlo el subdele-
gado, de mi Junta de Comercio, y de
Moneda: Texecutados que sean los refe-
ridos nombramientos de Mayorales, ve-
hedores, y demas oficiales, con las circun-
stancias, que van expresadas hayan se-
prestar Juramento con toda solemnidad
de los que fueren electos en manos del
referido Subdelegado, que los presidiere
de portar bien, cumplida, y legalmente
en la obligacion de sus encargos, quando

y haciendo guardar exactamente
bajo de sus conciencias todo lo man-
dado, y establecido en estas ordenanzas,
y lo demas concerniente a la utilidad
y beneficio de este Arte.

Jo.

Siendo conveniente se hallen res-
guardados los caudales pertenecientes
a este Arte, ha de tener una Arca, o Posi-
to, para poner todas las Cantidades, que
el Mayoral primero fuere cobrando,
cuya Arca o Posito, ha de ser de tres
cerraduras con sus llaves, las que se
veran tener los tres Mayorales, con la
circunstancia, de que no se pueda per-
cibir, exigir, ni extraer del Posito, can-
tidad alguna, sin la conveniencia de
los tres Mayorales, Cr. y demas oficia-
les de tabla, y regimen secreto de este
Arte, quien ha de tener tambien un
libro en blanco llamado de Cassa, que
este archivado en mi Casa Cofradia,
y en el Armario, que existe en mi Sala
capitular a cargo del Mayoral pri-
mero, para que en el se vayan anotando
por mayor o menor todas las cantidades
que fuesen entrando, las resultas con

... sus alcances de cuentas, cuerpo de
... adeudado, y de los haveres, que en su vi-
... lidad quedaren: Cuyas cuentas, y descargos
... las ha de ser firmadas annualmente
... cada Mayoral primero, por tocalle a este
... el recibo de todas las Cantidades, con asis-
... tencia del Escrivano del Arte, y tabla
... para que hagan fee en todo tiempo.

II.
... Ha de ser de la obligacion del Ma-
... yoral primero de este Arte el ir a las
... Casas de los Maestros, e Individuos de
... el a cobrar todas las contribuciones
... y expensas con que vieseren conasun-
... asi de impuestos, como de las penas en
... que se les condenare por contravencion
... a estas ordenanzas, u otro motivo, cuya
... diligencia la ha de executar un Escri-
... vano de tabla, acompañado del Escri-
... vano de tabla, para que anote en un
... libro blanco, que a este fin se le ha de en-
... tregar, el cargo, y Data de todas las canti-
... dades, que se fueren cobrando, y de lo que
... existiere, de que ha de dar cuenta con in-
... dividuidad el Mayoral primero en
... las Juntas secretas, para tener presente
... lo adeudado, cobrado, y expendido, y si

los Maestros han dejado de pagar a
los ocho meses, lo perteneciente a los qua-
tro; a los diez, lo de los ocho, y a los diez
y seis lo tocante a los diez meses: De los qua-
les ha de tener el referido Mayoral pri-
mero la obligacion de cobrar los expendi-
os correspondientes, y en caso de verificarse,
que no haya solicitado su recaudacion
haya de pagar de sus propios bienes, lo
que hubiere dexado de cobrar: Esta in-
teligencia de que si no le bastasen las dili-
gencias extrajudiciales, que practicare
para hacer efectivas qualesquiera can-
tidades, ha de dar cuenta en Junta Ge-
neral del Arte, y arreglarse a lo que
este, y el Subdelegado de la expresada
Junta determinaren; y al referido
Mayoral primero se le han de dar en
cada un año, diez libras moneda de
aquele tiempo por via de gratificacion,
atendiendo al trabajo, que ha de tener,
y si ademas de los regulares encargos de
su obligacion, se ofrecieren otros extraor-
dinarios, en que tenga que intervenir,
podrá la Junta secreta señalarse la
remuneracion, que la pareciere, para
que con aprobacion de la mayor parte de

Notas de Junta general, y del citado subdelegado, se le pague.

12.

Para que no se experimenten anacos en las cuentas que se ve dar el Mayoral primero de cada un año, se previene, que finalizado este, los quatro meses inmediatos al dia veinte y quatro de Agosto en que se cumplen los diez y seis meses, que se expresan en el capitulo antecedente, ha de tener la obligacion el referido Mayoral primero de presentar las Cuentas generales, con legitimo cargo, y data al Cuenpo, y Junta General, de este Arte, haciendo contar por recibos, Escrituras, o Inquiridos, que hagan fe, y el alcance que selliciere, se ha de satisfacer inmediatamente: el qual ha de pasar a poder del Mayoral primero, que le huviere sucedido, y anotarse por mayor el ajuste de la citada Cuenta en el libro de Caja, que queda expresado.

13.

Severa tener el referido Arte un libro en el Archivo de su Casa Cofradia, en que se registren por el Escriuano de tabla las Matriculas de los Aprendizes que entrasen a practicar este Arte, anotando

2.

do el dia, mes, y año, con los nombres de los Mayorales, y Oficiales, que al tiempo de la admision de Aprendis estuviesen empleados, y separadamente, y a continuacion de las citadas Matriculas, se anotara asimismo los Aprendizes, que huviere cumplido los cinco años de sus Aprendizages, para obtener, y ejercer el encargo de Oficiales Artistas, y trabajar como tales; haciendo asimismo asiento, o nota de los Oficiales Artistas de la Ciudad de Valencia, y su Reyno, a quienes se confiriere Magisterio, a fin de que en todos tiempos se tengan presentes los Aprendizes, Oficiales, y Maestros, que se huviere aprobado, y los dias, meses, y años en que se executo, y los Mayorales, que huviere habido.

14.

Ningun Maestro del Arte de la Ciudad de Valencia, y su Reyno, ha de poder tener en su Casa mas, que un Aprendis, el qual ha de estar inamulado por los Mayorales, y demas Oficiales, pero en el caso de que haya alguno, o algunos Maestros tan acreditados que tengan mucho, que trabajar, y

necesiten de mas numero de Aprendi-
zes, han de acudir al Subdelegado de mi
Junta de Comercio, y de Moneda, para que
informado de los que necesitaren, les señale
los que huvieren de tener: Cuyos Aprendi-
zes han de ejercer como tales el tiempo
de cinco años precisos, que han de compe-
zar á correr desde el dia que constare
haverselle admitido, sin que se pueda dis-
pensar tiempo alguno, por los Maestros,
ni oficiales de Promanria, baxo la pena
de privacion de oficio, y de ser nulo el
suplemento de tiempo que le huvieren
hecho, previniendose asimismo, que si
los Maestros admitieren algunos Mo-
zos para enseñarles el Arte, han de
dar cuenta de ello al Mayoral pri-
mero de el qual termino de ocho dias,
si el Maestro fuere de la referida Ciudad,
y no viendo de ella, en el de quinze dias,
y no haciendolo han de incurrir en la
pena de cinco libras, aplicadas por mi-
tad al Cuerpo del Arte, y Alowador,
y cada uno de los expresados Maes-
tros, que recibiere un Aprendiz, ha de
pagar la cantidad de cinco libras para

el Cuerpo del Arte.

15

No ha de poder ser admitido por
Aprendiz de este Arte, ninguna perso-
na de qualquier calidad, que sea sin
que haga constar primero ser hijo,
y descendiente de Christianos viejos, lim-
pios de toda mala rava de Judaismo,
y Maometismo, u otra qualquiera he-
regia, o delito, que note infamia perse-
tua, lo que ha de justificarse en la Suma,
que no leora cotozo, y executado se pre-
sintara á los Mayorales, y demas Ofi-
ciales de tabla, y Junta Secreta, que
juntos en la Casa, y Sala Capitular,
segun costumbre, han de aprobar la
admission, y matricula del Aprendiz
la qual se ha de notar por el Escrivano
de tabla en el libro mayor de Casa, con
expresion del dia, mes, mes, y año, los
oficiales que asistieren, y el nombre del
Maestro para quien fue admitido, y en
caso de que no se practique todo lo expre-
vado con la mayor formalidad, y equidad
por los Mayorales, Oficiales de tabla, y
Junta Secreta, faltando en todo, o en
parte, ha de incurrir cada uno de ellos

en la pena de cinco libras moneda de Valencia por cada vez, aplicadas por tercias partes para el subdelegado de mi Junta de Comercio, y de moneda, que los ha de presidir, Denunciador, y Cuerpo del Arte.

16.

Respeto de que por el Capitulo anterior queda prevenido, que ningun Maestro pueda tener mas que un Aprendiz, sino es, que por lo mucho, que tuviere que trabajar, se le permita mas numero, segun la necesidad, que justificare; se prohibe, que ningun Maestro, pueda pedir Matricula para Aprendiz, que no sea con el fin de enseñarle, y tenerle en su Casa, para lo qual ha de preceder el que haga constar ante los Mayorales, y demas oficiales de Juicio secreto, le ha menester para si, evitando de esta suerte, que Maestro alguno solicite por interes, o influencia Matricula de Aprendiz, que no necesite, para salir a otro Maestro, pero han de poder prestarlo reciprocamente unos, a otros por tiempo limitado en los casos que se les ofresca; prohibiendose asimismo, que los

Maestros enseñen a trabajar nada se lo tocante a este Arte, a ningun mozo que exceda de la edad de diez años, y le tengan en su Casa, con el fin de que sirva fuera de su ejercicio, baxo la pena de cinco libras, aplicadas por tercera parte a las penas de Camara de la expresada mi Junta, Denunciador, y el Arte, en la qual severan incurria asimismo los Maestros, que hicieren buena la practica de cinco años a Aprendiz, que no le hayan mantenido en su Casa, y no le ha de servir a este aquella practica, a excepcion de los que fueren cavados, pues no han de ser comprendidos en esta pena.

17.

Los Maestros, que hubieren tenido en su Casa Aprendiz, que no estuviere matriculado por los Mayorales del Arte, y que pasados los cinco años prevenidos, pidiese se le abone este tiempo, no se le ha de poder admitir, ni ser valido, incurriendo el Maestro, que incurriere en la pena de cinco libras, aplicada por tercias partes en la forma expresada en el capitulo antecedente, y el Aprendiz que entrare a practicar este Arte

en Casa de algun Maestro de la Ciudad de Valencia, no hã de poder mudar mas, que hasta tres Casas de Maestros vivientes, y si en ellas no hubiese concluido los cinco años de practica, y quisiere pasar à otras, hã de empezar de nuevo este tiempo, sin que le sirva el que estuvo con los tres Maestros antecedentes, y el Maestro que le admitiese despues de haver mudado las citadas tres Casas, sin dar cuenta al Arte, hã de incurrir por cada vez en la pena de diez libras, aplicada como vã advirtiendo; En la inteligencia de que para que no le sirva al Aprendiz el tiempo que estuvo en las tres Casas segun vã expresado, han de haver sido mudadas voluntariamente por el mismo Aprendiz, pero si lo hubieren executado con justa causa, no le hã de ser de embaraso para abonarle el tiempo que hubiese estado, calificando eso en la Junta de Promerita, de quien hã de poder recurrir el Aprendiz al Subdelegado de nra Junta de Comercio, y de Moneda en caso que tenga de que quejarse.

18.

No han de poder admitir ni matricular los Maestros de este Arte de la referida Ciudad de Valencia, y su Reyno à Persona alguna por Aprendiz, sin que tenga la edad de diez años cumplidos, ni que pase de los veinte, y si lo executasen, han de incurrir cada uno de los Maestros, que hubiesen asistido à matricularle en la pena de cinco libras, aplicadas por tercias partes, à las penas de Camara de nra Junta de Comercio, y de Moneda, Denunciador, y el Arte; y en el caso de que algunos Maestros de otra qualquiera facultad, u oficio, quisiere entrar à aprender, y practicar este Arte de Galoneos, y Cinteros hã de poder ser admitido, y matricularle, con la calidad de que tampoco exceda en edad de veinte años, y renuncie antes por Escritura publica, que haga fee, el derecho que le tocara, y perteneciere al Maestrenio del Arte, o facultad, que hubiese antes exercido, y los Mayoriales, y oficiales, que concurren à la citada admision, y Matricula, faltando à qualquiera de las dos circunstancias, que van expresadas, han de incurrir cada uno de ellos en la

pena de diez libras aplicadas en la forma referida, y la matricula ha de ser nueva, y el tiempo que hubiese practicado la persona admitida, se ha de ser por perdido, y no ha de poder usar el arte, u oficio, que antes tenia baxo la pena de diez libras aplicadas en la misma conformidad.

10.

Los hijos de los Maestros de este Arte de la Ciudad de Valencia, y su Reyno, que entrasen a aprender en Casa de otros Maestros, han de practicar en ellas por Aprendices un año, y fenecido si se hallaren habiles en su exercicio, han de quedar por oficiales con aptitud a recibir el Magisterio, y en caso de que los citados hijos de Maestros, trabajen en Casa de sus Padres, han de tener la preheminiencia de que reconociendolos habiles, trabajen se oficiales, y les confiera el Magisterio siempre que lo pidieren, con la excepcion de no ser estos matriculados, ni haver de tener limitacion de tiempo para recibirlos por Maestros, y tampoco han de pagar las matriculas de Aprendiz, ni las aprobaciones de Oficial, pero tampoco han de poder pedir ellos salario alguno del tiempo que estuvieren de

Aprendizes.

20.

Qualquiera Persona, que entrare a practicar este Arte en la Ciudad de Valencia, y su Reyno, ha de pagar al C. de tabla por el derecho de anotar su Matricula en el libro de Casa, quanto reales de plata, con la obligacion de que sin mas derecho, le haya de dar el C. al Aprendiz, o Maestro para quien se matriculo la primera copia; pero si el Aprendiz, o Aprendiz, o Aprendiz, se matricularen tres veces segun se previene, hayan de pagar la citada cantidad, cada vez que mudaren Maestro. Y si algun Aprendiz se ausentare, ha de estar obligado su Maestro a participarlo al Mayoral primero, y Fiales de tabla en el termino de tres dias, si fuere de la referida Ciudad, y en el de quinze siendo del Reyno, a fin de que se anote su ausencia por el Escriuano en el libro de Casa al pie de la Matricula, y el Maestro, que no diere aquella noticia en el expresado termino contado desde el dia de la ausencia del Aprendiz, ha de incurrir en la pena de cinco libras por cada vez que faltare, aplicadas por tercias par-

tes á las penas de Camara de mi Juro de Comercio, y moneda Demynciador, y el Arte, y si llegare el caso de que algun Aprendiz, ó Aprendizés se ausentaren, ó huieren de casa de sus Maestros sin su consentimiento, y no bolviesen en el termino de un mes, no les valga el tiempo que huieren practicado hasta el día de su ausencia, y si pasado aquel tiempo, bolvieren á querer continuar, han de matricularse de nuevo, y imperar los cinco años, como si antes, no huviesen servido, en cuya Prima, y no en otra, han de poder ser admitidos, observandose esto, todas las veces, que los Aprendizés inicien la citada ausencia, pues de lo contrario han de incurrir los Mayoriales, y deinas oficiales que no lo practicasen en la pena de cinco libras cada uno, aplicadas, como va expresado quedando nula la Matricula, que inicien.

21.

Ningun Aprendiz de este Arte, así de la Ciudad de Valencia, como de su Reyno, no há de poder salir de Casa de su Maestro, para entrar en la de otro del mismo Arte, sin que primero tenga li-

zencia de aquel, ni le há de poder admitir sin ella ningun Maestro, por que si se verificare, que alguno por soborno, ó otra cautela inquietase á algun Aprendiz para extraerle, y llevarle á su Casa, há de incurrir en la pena de quince libras, aplicadas por todas partes, segun va expresado, pero si algun Aprendiz saliere de Casa de su Maestro, con motivos, que se consideren justos para ello, há de dar aviso á los Mayoriales, y Oficiales del Arte, para que esto se informe, si son ciertos, y bastantes para extraerle de la Casa de su Maestro, y darle licencia para continuar su practica, y matricula en la de otro; Si hallaren que no son justos los motivos, que diese el Aprendiz, no le há de valer el tiempo que hasta entonces huiese exercido, y si los Aprendizés, que se huviesen ausentado de Casa de sus Maestros de la Ciudad de Valencia, y su Reyno, bolviesen en el termino de treinta días, con intencion de continuar en el mismo Arte, no han de poder mudar de Maestro, sino ir al que sefaron para estar con él, ó que les do licencia para

entraa en Casa de Otro sin cuya lizen-
cia no le ha de poder admitir ninguno,
bajo la pena de quinze libras, aplicadas
por tercias partes, como esta prevenido:

En caso de que se ofierca alguna quessa
vobre qualquiera de las circunstancias
que contiene esta condicion, se ha de acu-
dir al subdelegado de esta Junta de Co-
mercio, y de Moneda, a fin de que bien en-
terado, determine lo que le pareciere mas
arreglado, sin que despues se haga otro
recurso.

22.

El Aprendiz, que se ausentare de Ca-
sa de su Maestro por algun delito Cri-
minal, que no sea escandalo, ni note
infamia, que le impida continuar en el
Arte, ni sea contra uno de los Capitulo, ha de
tener la obligacion de dar noticia de su au-
sencia, en el termino de tres meses de
ella, a los Mayoriales, y demas oficiales
de tabla, para que anoten el dia, mes,
y año en que se ausentó, con cuya cir-
cunstancia se le abonará quando bol-
viere a Casa de su Maestro el tiempo que
habia servido antes de su ausencia;
pero si faltare a aquel requisito de dar

cuenta, no se le ha de abonar, como
si no le huviesse exercido, y queriendo
restituirse a Casa de su Maestro, que trubo
se ha de matricular de nuevo en este
caso, por los cinco años prevenidos, y si
el tal Maestro no le quisiere admitir
segunda vez, podria matricularse
en Casa de Otro por el proprio tiempo,
observandose esta misma regla con los
oficiales de este Arte, que durante los
dos años que se ven exercen de tales,
se aumentaren por delito que huvieren
cometido.

23.

Todos los Aprendizos de la Ciu-
dad de Valencia, y su Reyno, que
huvieren practicado este Arte los cin-
co años, que quedan prevenidos, y pidi-
eren la plaza de Oficiales Activos a los
Mayoriales, y demas de la Promania
han de pagar al Comun, y Casa del
Arte, las Cantidades que se dixan con
esta distincion: los hijos de la refe-
rida Ciudad, y Reyno, que huvie-
ren aprendido en él, y los de fuera de
aquel Reyno, pero hijos de España
y huvieren aprendido en el Arte en

La misma Ciudad, y Reyno tres libras.
Los que fuesen hijos de los dominios de España, à excepcion del citado Reyno de Valencia, y hubiesen practicado este Arte fuera de él, y quisieren trabajar por oficiales en la referida Ciudad, y Reyno, las mismas tres libras; Los que fuesen naturales de fuera de España, hubiesen aprendido en sus Países, y quisieren aprobarse por oficiales de la propia Ciudad, y Reyno, diez libras, todo moneda de él. Además de estas cantidades, han de pagar cada uno de los citados oficiales, ocho vueldos al Escrivano de tabla, por el derecho de anotar en el libro de Caxa la aprobacion de oficial, y darle copia, ò certificacion de ello en la forma ordinaria.

24.

Qualquiera Aprendiz, Oficial, ò Maestro de este Arte de Galoneros, y Cinteros de los dominios de España, que quisieren segun sus grados ejercer este Arte en la referida Ciudad de Valencia, y su Reyno, han de tener la obligacion de hacer constar, ante los Mayoriales, y demas oficiales de tabla

haver aprendido, practicado, y obtenido el Magisterio en otra Provincia ò Reyno, con papeles legitimos, que hagan fee, presentando al mismo tiempo la fee de Mantimento, advirtiendose, que à los que justificaren por Instrumentos veridicos, hallarse examinados, y aprobados de Maestros en otros Reynos, no se les hà de embarazar el poner sellos en la referida Ciudad, y Reyno de Valencia, con la calidad, de que para ejercer el Magisterio, han de incorporar su grado en aquella Ciudad, admitiendoles en ella, precediendo la citada justificacion, sin la qual no han de poder ser recibidos de ningun modo los expresados Aprendizes, Oficiales, y Maestros; à todos los quales se les concederá el termino competente para hacer su justificacion, en caso de que no puedan presentarla inmediatamente, y quando sean admitidos bajo estos requisitos, solo han de pagar la mitad de los derechos, que hubiesen satisfecho los demas Aprendizes, Oficiales, y Maestros, quando se les matricula en los portales, quedando para en adelante

con los gravámenes, que tuviesen los demas de su exercicio.

25.

Siguiendose grave perjuicio á los Maestros de este Arte, que tienen oficiales trabajadores en sus Casas, de que estos perciban de sus Maestros con diferentes pretextos las dietas semanales anticipadas, por que despues se van sin dexar concluidas las Telas, que tienen emperzadas, se previene, que ningun Maestro pueda admitir en su Casa Oficial trabajador alguno, que primeramente no esté certificado de los motivos, que le tuvo para valir de Casa del onno Maestro, y concurriendo el que se expresa de haver percibido dinero adelantado, y no haver concluido la tela, ó telas, que tenía emperzadas, no le hã de poder admitir, ni dar que trabaje ningun onno Maestro, sin haverlas rematado, ó vino es, que le huviese dado licencia para ir á otra parte el Maestro de donde valio, y qualquiera que recibiese Oficial, á trabajar en su Casa sin esta licencia, concurriendo

la otra circunstancia, hã de incurrir en la pena de diez libras, aplicadas por tercias partes, segun queda prevenido; Advertiendose asimismo, que los Aprendices, que no huviesen practicado los cinco años, que están destinados, no puedan trabajar de Oficiales en Casa de los Maestros de aquella Ciudad, y su Reyno, sin haver exercido aquel tiempo y haverseles conferido el grado de Oficiales por los Mayordales del Arte, y el Maestro, que los admitiese sin estas circunstancias, hã de incurrir en la pena de cinco libras, aplicada por tercias partes, como va expresado, en la inteligencia de que qualquiera disputa que se ocurriere sobre el todo, ó parte de lo que se prescribe en este Capitulo, la hã de decidir oyendo á los Mayordales el Subdelegado de mi Junta de Comercio, y de Moneda, á quien se hã de acudir para esto fin.

26.

Deviendose atender, á aquellas Personas, que quisieren obtener el grado de Maestro de este Arte de Cinteros, y Galoneros, asi para la

Ciudad de Valencia, como en el Reyno
sean hábiles, inteligentes, y prácticos en
las calidades, y circunstancias, que con-
tiene en sí su fabrica, se dispone, que qual-
quiera Persona, que solicitare aquel Ma-
gisterio, tenga la obligacion de hacer
constar, tener cumplido el tiempo de vein-
te años de edad; haver practicado por ma-
nuela cinco años, y por grado de oficial
dos años en casa de los referidos Maestros
de la referida Ciudad, y en el Reyno, cuya
justificacion la ha de presentar a los
Mayorales, y demas oficiales de tabla, los
quales se juntarán a este fin en la Casa
y Sala Capitular del Arce, a quienes
pedirá se le admita para el examen de
Maestro; y no interviniendo inconveni-
ente se hará la admision por todos los
que compusieren aquella Junta, o por
la mayor parte de ellos, y le señalarán
día y hora para que acuda a la misma
Casa Capitular, donde volviéndose a
juntar los Mayorales, y oficiales de tabla,
cada uno de por sí le irán examinando
de todas las haciendas, y diferencia
de Fabricas pertenecientes al Arce tanto

en lo especulario, como en lo práctico,
haciendole delinear en presencia de
todos, los dibujos de ciuitas, y Galones, y
demas que les pareciere, de los que tiene
archivados el Arce en su Sala, y Arma-
rio de su Casa Cofradia; y conuido el
referido examen, mandará el Mayo-
ral primero, quando le pareciere se
junte Claustro general, y executado, harán
valga el Examinado de la Sala Capitu-
lar, y los Mayorales, y demas oficiales, que
le examinaron, harán presente al re-
ferido Claustro, bajo Juramento, que han
de poner a Dios nuestro Señor, y a su
señal de la Cruz, de haver examinado
bien y cumplidamente de todas las cosas,
y Fabricas conducentes a su Arce, segun
la obligacion de sus encargos dando su
parecer de si es digno, o no, de que se le
confiera al Examinado el Magisterio
que pide, y constando por el Informe
que hubieren hecho hallarse apto, el
Claustro General, le deberá aprovar
y conceder, el que prosiga el curso
de su examen, e inmediatamente
el pretendiente al Magisterio, assi

para aquella Ciudad de Valencia como para su Reyno, ha de depositar real, y efectivamente, en poder del Mayoral primero el derecho de Cassa, que segun el Magisterio le correspondiere, con mas los Salarios, y propinas que le tocan a los oficiales de tabla.

27.

Siguiendose el orden de conferir Magisterios, y continuando el examen que se expresa en el Capitulo antecedente, se mandara al Examinante, vaya a Casa del Maestro del mismo Arte que se le serviare, para que en su presencia, y de los tres Vehedores, ponga en execucion una de las muestras, que al tiempo del examen secreto, que se hizo en la Sala Capitular, se mandó copiar, y delinear, o la que por los Mayorales se le señalare, emperando a aparejar el telar, o telares, que a las citadas muestras correspondieren, desde su abarniento, pasando, y pasando en ellos las muestras dibujadas por él, vidiendolas con las telas, e los correspondientes, pasando con la punteria, y livos bajos necesarios, empuandolos

en los peynes, que cada una muestra requiere, y hauiendo quanto sea necesario para estar parada en el telar la citada Fabrica corriente, y en estado de texer las referidas muestras de examen el Examinante a cada uno de los expresados Vehedores, diez sueldos moneda de aquel Reyno, por cada uno, que asistieren al abarniento de telares, y exercicio del texer en el curso de su examen, y executado todo lo que va expresado, asistiran personalmente el Examinante a los oficiales de Juicio secreto, para que asistan a ver como empiezan a texer las Cintas, o Guelones, dispuestos en los telares, en presencia de los quales ha de texer medio palmo de cada muestra, y luego proseguira hasta diez palmos de cada una para hacerlas notorias, y presentes a la Junta Genl. que para efecto de aprobarle, y concederle el Magisterio, se devena juntar en la forma que queda expresado; Ten caso de que no se hallen las cintas, segun Arte, y reglas de buen brage, dependiendo esto de la inutilidad del Fabricante que las ha trabajado, no viendo por eso merecedor del Magisterio, deberan los

Mayorales, y demas oficiales de la Junta Secreta, no conferirle por entonces prorrogandole el tiempo que les pareciere para que pueda perfeccionarse en el obrage, nuevo examen, y aprobacion; Los gastos y propinas, que huviere expendido el Examinante, no le han de servir para el segundo examen, por que las ha de bolver a depositar, en poder del citado Mayoral, tantas quantas veces se le encontrare inhábil, y pidiere el Magisterio; y el derecho de Casa, que huviere depositado segun le tocare, no le ha de poder sacar, ni se le ha de bolver con pretexto alguno, por que ha de mantenerse depositado, respecto de que si el Examinante vierse, que por su impericia le repuesan, una, dos, o mas veces, y no quisiese bolver a examinarse, ni obtener el Magisterio, ha de perder el derecho de casa, que huviere depositado, con todo lo demas expendido a favor del Arte, y sus Individuos. Del Mayoral, u Oficial se tabla, que conuiniere en todo, o en parte a lo estipulado, ordenado, y mandado observar en este Capitulo, y los demas que conie-

nen el modo de conferir Magisterio, incurrira cada uno en la pena de diez libras, aplicadas por mitad a las penas de Carnava de esta Junta de Comercio, y de moneda, y al Denunciador, vn que pueda haver remision alguna en ello.

28.

Deviendose tener presentes los derechos, que ha de contribuir cada uno de los que se examinaren, y quisieren obtener el Magisterio de este Arte, assi para el Reyno de la Ciudad de Valencia, como para su Reyno, con distincion de los que fueren hijos de uno, y otro parrage, de los que fueren de los Dominios de España, y de otras Provincias Estrangeras, computandolo todo con la mayor equidad, y moderacion, se libera, que los que quisieren obtener el grado de Maestros para aquella Ciudad, y su Reyno, y huviere practicado este Arte en ella, siendo hijos de la misma Ciudad, hayanse pagado, y depositado por derecho de Casa para el proprio Arte treinta libras, y si pidiere el Magisterio solo para el Reyno veinte libras; los hijos de la referida Ciudad, y Reyno, que haviendo practicado fuera se el, pretendieren el Magisterio para uno y

otro parage, han de depositar quarenta libras, y si le pidieren solo para el Reyno treinta libras: Todos los hijos, que fuesen de las demas Provincias de España, que hubiesen practicado en la expresada Ciudad de Valencia, y su Reyno, y pidieren el Magisterio para uno, y otro parage, han de depositar treinta libras, y siendo solo para el veinte libras; y en caso de no haver practicado aquellos en la referida Ciudad, y su Reyno, devenán depositar para obtener el Magisterio de ella, y su Reyno quarenta libras, y siendo solo por el treinta libras: Las Personas que viniere de fuera de los Dominios de España, y no hubiesen practicado en la expresada Ciudad, han de pagar por el título de Maestros de ella, y su Reyno, noventa libras, y siendo solo para el, setenta, y cinco libras; y si hubiesen practicado en las Provincias donde fuesen naturales, han de pagar para obtener el Magisterio por la citada Ciudad, y Reyno, cien libras, y siendo solo para el, setenta, y cinco, cuyas Cantidades se ven entender, moneda Provincial

del mismo Reyno.

29.

Qualquiera de los Maestros de este Arte examinados, y aprobados para el Reyno, que quisieren obtener el Magisterio para la Ciudad de Valencia, han de ser admitido por los Mayores para darselo, sin necesidad, de que practique nuevo examen, pero pagando a la Casa del Arte aquella porcion, que seño de satisfacen hasta el cumplimiento de la cantidad correspondiente al mayor grado, que se le confiere, con mas las propinas pertenecientes a los oficiales de tabla; deviendo en lo demás guardar, y observar, en lo tocante a la creacion de los citados Maestros, la misma formalidad que con los otros, a quienes se confiere Magisterio, y dandoles nuevo título en la forma ordinaria; y en caso de que algunos Maestros de este Arte, examinados, y aprobados en otros Dominios de España, o fuera de ella, pasasen a la referida Ciudad de Valencia, y su Reyno, no han de poder exercer en su distrito, de tales Maestros, ni trabajar, ni poner telares, ni tienda de obra de alguno, perteneciente a este Arte, sin que precedan primero las fuer-

ficaciones, e incorporación de grado, que se expresan en el Capitulo veinte y quatro de estas ordenanzas, y ratificación de los derechos, que en él se refieren; pero en habiendo concurrido aquellos requisitos, se le ha de permitir el ejercicio de Maestro en la expresada Ciudad, y su Reyno; en la inteligencia de que cada uno de los Mayoriales, oficiales de tabla, y Maestros de este Arte, que contravinieren en todo, o parte de este Capitulo, ha de incurrir en la pena de diez libras aplicadas por iguales partes a las penas de Cámara de mi Junta de Comercio, y de moneda, y al Denunciador.

30.

Considerando el trabajo, y estorvo que para asistir a los envayos, y exámenes, han de tener los oficiales de tabla, Ecrivano, Sindio, y Maape, y que es justo se les de alguna utilidad, quando no tienen estipendio, ni salario por la asistencia a los exámenes, y nombramientos de Maestros, se previene, que qualquiera persona de las que quisieren presentarse, a que se le reciba a examen para conferirle el Magisterio de este Arte, ha de depositar antes en poder

del Mayoral primero doce libras; las quales se han de repartir por iguales partes entre los Mayoriales, Rehedores, y demas de tabla; el Ecrivano, Sindio, y Maape, la mitad de las referidas doce libras, el día que se tuviere la Junta secreta primera, para hacer al Examinante las preguntas, pintar, delinear, y dirigir muestras, y la otra mitad el día de la Junta General, que se hiciere, para conferir el Magisterio, y asimismo depositará el Examinante, el derecho que le tocare al Subdelegado de mi Junta de Comercio, y de moneda, que ha de presidir la citada Junta General; en la inteligencia, de que a ninguno de los Mayoriales, Oficial de tabla, ni otro qualquiera, que no asistiere a las dos citadas Juntas de secreto, ni general, sin haver dado legitima causa, que le haya impedido, no se le ha de repartir lo que le correspondiese por la citada propina.

31.

Las Personas, que se graduaren para Maestros de este Arte para la Ciudad de Valencia, han de poder trabajar como tales en ella, y su Reyno, sin incurrir en pena alguna

pero los Maestros de él, que no obtuvie-
ron el título para aquella Ciudad, con
las circunstancias prevenidas, no han
de poder trabajar por sí, como tales Maes-
tros, ni poner telares, ni dar á vender á
otros, que no sean Maestros de este Arte, sus
obrajes dentro de la referida Ciudad de Pa-
lencia, y cinco leguas en contorno, v'n pre-
ceder lo que está prevenido en el Capitulo
veinte y nueve de estas ordenanzas, porque
de lo contrario se les há de amolar los te-
lares, han de perder las haciendas, y han
de pagar veinte y cinco libras, aplicadas
por tercias partes para penas de Camara
de la expresada m^a Junta, Denunciador
y el Arte.

32.

Atendiendo á que cada una de las
Personas, que se les confiere el grado de Ma-
gisterio de este Arte, tanto para la refe-
rida Ciudad de Palencia, como su Rey-
no, en el día del examen, y ensayo de mues-
tras, y en el que se le confiere el Magisterio
paga la gratificación correspondiente al Cr.
y Síndico, según queda expresado, así por
la asistencia personal, que há de tener aquel

y por el derecho de continuar en el Libro
de Casa, la nota del Magisterio, con la
solemnidad prevenida, como al Síndico
por el derecho, y salario de la Escritura
de Magisterio, que autoriza, e libera,
que há de ser á la obligación del citado
Cr.^{no} de tabla, y Síndico, de dar copia au-
thentica, al Maestro, ó Maestros, que la
pidieren por una vez solamente, con tal,
que haya de pagari en el papel vellado
de registro, y copia; y si despues pidieren
mas copias del citado Magisterio, há de
pagar por cada una al que autoriza los
derechos por entero según Arancel R.

33.

Siendo justo, que los hijos de Maes-
tros de este Arte de la referida Ciudad de
Palencia, y su Reyno, y los que siendo ofi-
ciales, aunque no sean hijos de Maestros, se
casasen con hijas de ellos, sean atendidos
en el derecho, que se ven pagar á la Casa
de este Arte, se libera, que el Oficial, ó
Aprendiz de él, que no sea hijo de Maes-
tro, y se casase con hija de Maestro de la
referida Ciudad, y Reyno, y pidiese el gra-
do de Magisterio, há de depositar solo cin-
co libras para el derecho de Casa del Arte

y las demas propinas, y derechos por
mitad, observandose enteramente lo demas
que contienen los capitulos, veinte y seis,
y treinta de estas ordenanzas, y precedien-
do las circunstancias de legitimidad, lim-
piesa, y practica, segun queda prevenido. Y
los hijos de Maestros de la expresada Ciu-
dad y Reyno, que pidieren el Magisterio
depositaran asimismo las citadas cinco
dibras, y las propinas, y demas derechos por
mitad, y no deveran presentar la Matri-
cula, ni limpieza de sangre, respecto de ha-
ver constado de ello, quando su Padre
obtuvo el Magisterio, y tampoco se ob-
servara en el examen de los tales hi-
jos de Maestros tanto rigor, como en los que
no lo fuesen, cargando la consideracion
los Mayores, y demas oficiales en la
mayor atencion, y limitacion de grados
y Personas, y en la inteligencia de que
por hijos, e hijas de Maestros, solo se han
de reputar aquellos, que fuesen naci-
dos, y procreados despues de haver ob-
tenido sus Padres el Magisterio, pero
no los que hubiesen nacido antes.

34.

Haviendose experimentado que
muchas personas, que han ido a la refe-
rida Ciudad de Valencia, y su Reyno so-
licitando el Magisterio de este Arte
en consecuencia de haver practicado sus
manufacturas en otros Reynos, y presen-
tando para su justificacion, papeles, que no
han sido ciertos, se determina, que qual-
quiera persona de estos Reynos, que fuese
a pedir el Magisterio de este Arte a la
referida Ciudad de Valencia, en el supu-
esto de haver trabajado en otros parages,
ha de presentar los papeles, por donde lo
justifique, y reconocido ver ciertos, y verda-
deros, se le ha de admitir al Magisterio,
haciendo el examen correspondiente
y depositando los derechos, y propinas, que
le pertenecieren, pero en caso de que jus-
tifique estar ya admitido por Maestro
en otra Provincia, o Reyno de mis Do-
minios, no se le ha de poder obligar a exa-
men, sino a incorporar su grado en la
referida Ciudad, segun esta declarado
en el capitulo veinte y quatro de estas or-
denanzas. Y si la persona que solicitare
el referido Magisterio fuese extranjero

y hubiese practicado este Arte fuerase
nros Dominios, aunque lo justifique con
Instrumentos veridicos, no se le ha de poder
admitir, ni conferir el Magisterio, sin
que primero haya bueltas a practicar en
la referida Ciudad, u Reyno, cinco años de
oficial, para cuya verificacion, se le ha de mos-
trar en el libro de Casa de este Arte, el
dia mes, y año en que no principio a pra-
cticarlos, pagando por esta Razon, aquello
que le correspondiese, y que despues de
haber cumplido el citado tiempo, si pidie-
re el Magisterio, ha de estar sujeto al
requiso examen, y a la satisfacion, u
deposito de derechos, y propinas, que esta
prevenido, lo qual se ha de observar ba-
jo la pena de diez libras en que ha de
incurrir el que contraviene, aplicadas
por tercias partes, a penas de Camara
delm Junta de Comercio y moneda, De-
nunciados, y este Arte.

35.

Siendo justo el que sean atendidas
las Vindas de los Maestros de este Arte,
assi de la expresada Ciudad de Valencia

como las de su Reyno, en el interin,
que se mantuviesen en aquel estado, gozan-
do de algunas preheminencias de los Maes-
tros, a fin de que puedan vivir con alguna se-
cencia, y criar sus hijos si los tuviesen; se
delibera, que las referidas Vindas pue-
dan tener tienda abierta de cinteria,
y galoneria, y vender sus generos en la
misma conformidad, que lo practicasen
los Maestros, teniendo en sus mismas Ca-
sas los telares, que estan permitidos, ha-
ciendo trabajar en ellos a los oficiales, que tu-
viesen, y solo no han de poder tener, ni ma-
ricular de su cuenta las tales Vindas Apren-
diz alguno, quedando obligadas en caso de
tener obrages a la satisfacion de toda
las tachas, impuestos, y derramas, que
pagasen los Maestros para gastos del
Arte, y su manutencion, en la intelligen-
cia, de que la Persona, que contraviere
a lo prevenido en este capitulo, ha de in-
currir en pena de privacion de no tener te-
lares, ni hacer trabajar de su cuenta,
ni tener tienda abierta.

36.

Tomandose la experiencia de que
diferentes Personas, se provehen de Ga-

lones, y cintas fabricadas en los Reynos, y fuera de ellos, faltas de Rey, y mixturadas con la seda, lana, Ilo, y Estambre, y metales falsos, que no son oro, ni plata, vendiendo los por finos, y como si estuviesen fabricados a toda ley, de que se siguen gravissimos perjuicios al Publico, y a este Arte, pues pierden enteramente la estimacion sus generos, se delibera, que para precaver estos daños, es inconvenientes, ha de tener este Gremio de Galoneros, y Cinteros de la Ciudad de Valencia, y su Reyno, la facultad de poderse renunciar en qualesquiera Ferias, o Pueblos de él, todos los tejidos correspondientes a su Arte, que encontrase fabricados, sin la cuenta, y ley que se ven tener, y enviase establecido en estas ordenanzas, cuya renunciacion la han de poder executar, assi de aquellos generos que enviesen hechos en los Reynos, como en los Extrangeros, respeto de no tener ninguno libertad para vender generos falsos, ni faltos de ley, conforme a lo establecido por las leyes de estos Reynos, previniendose, que en caso de formarse litigio sobre aquellas denunciaciones

ha de conocer se él, el Subdelegado de mi Junta de Comercio, y de moneda, para la qual, y no para otro tribunal se han de conceder las apelaciones, que se interpusieren.

37.

En consecuencia de lo determinado en el capitulo antecedente se previene, que todo genero de Obrazes pertenecientes a este Arte de Oro, y plata, seda, estambre, lana, o Ilo, que se encontraren falsos, y fabricados de mala cuenta, y contra estilo de Arista, y sin haverse manifestado a este Arte, deben denunciarse por el Gremio, o la Persona que los aprehendiere ante el referido Subdelegado, a fin, que determine, arreglado a lo que enviase declarado en estas ordenanzas.

38.

Atendiendo al mayor adelantamiento de las Fabricas, y a que no descaesca el crecido numero de Fabricantes de este Arte, con la introduccion de los generos pertenecientes a él de Dominios extrangeros, la mayor parte faltos de ley, y sin pagar los derechos reales, se delibera, que ninguna Persona pueda introducir, ni vender en la referida Ciudad de Valencia, y su Reyno los

citados generos faltar de ley, ni fraudulenta-
mente; y las denunciaciõnes, que se hicie-
ren por esta razon han de ser ante el subde-
legado de mi Junta de Comercio, y de Moneda,
à fin, que determine sobre ellas, conforme
à derecho.

30.

Para prevenir los abusos, que se han
estado practicando en falsificar, y trabajar
de mala cuenta todas las obras pertenecientes
à este Arte por los Fabricantes de él, viendo
la causa de ello el poco celo, y cuidado de los
oficiales de tabla, por el poco rigor, con que
han hecho observar lo que se halla preveni-
do, se delibera, que siempre, y quando
revisaren, que por conveniencias, poca
vigilancia, y actividad en observar, y hacer
observar, por los Mayorales, y demas ofi-
ciales de tabla, y Vehedores estas ordenan-
zas, se encontrasen algunos Galones, y Cintas
y demas generos pertenecientes à este Arte
bajos de cuenta, y con viciados falsos, y
no executados segun derecho, y buen obrage
incurran los oficiales, y demas de tabla
contraventores en la pena de privacion de
empleo, y veinte y cinco libras aplicadas por
quantas partes à las penas de Camara de

mi Junta de Comercio, y de Moneda
de Jues, que lo sentenciare, Denuncia-
don, y gastos del Arte, previniendose assi
mismo, que tampoco ningun Maestro de
la expresada Ciudad de Valencia, y su
Reyno, no pueda poner, ni por interposita
Persona, dar à trabajar obrages algunos
pertenecientes à este Arte, à ninguno
quien sea Maestro graduado, bajo la
pena de diez libras, y la hacienda perdi-
da, aplicadas en la forma expresada.

40.

Hã de ser del cargo, y obligacion
de los Mayorales el visitar, y el poder
nombrar Visitadores y Vehedores para
el referido Reyno, à qualquiera de los
Maestros, que exercieren cargo en Junta
ocurra, dandoles el poder necesario para
ello a título de la Justicia ordinaria à
fin de reconocer todos los Galones, y
cintas de la Ciudad de Valencia, y su
Reyno, y celar sobre el cumplimiento de sus
encargos, y oficio de que tengan los telares
y demas cosas segun estilo, practica, y capi-
tulos, de ordenanzas, haciendo que las Jus-
ticias ordinarias den las providencias,
que les pareciere convenientes para la

enmienda, y castigo de los que conuiniere
niere a los Capítulos establecidos para este
Arte; cobrando al tiempo de las citadas vi-
sitas la taxa que se impusiere a cada uno
de los Maestros del Reyno, para efecto de las
obenciones, y gastos de este Arte; Asimismo
la cantidad, que les pertenesca para sube-
nir a los gastos de visita; y las penas, y
aprehensiones de obrajes falsos, que los Uehedo-
res huieren impuesto, y executado en las
Ciudades, Villas, y Lugares de aquel Reyno
sin apremiar con rigor a las personas
en quienes reconocieren pobreza, a la paga
de lo que se viere, llevando todo en aque-
lla mejor forma, y direccion, que les pare-
ciere, dando cuenta de lo que en virtud de su
comision, y visita huieren executado con
las diligencias judiciales, y extrajudiciales
que huieren actuado, y de lo cobrado, pe-
nado, y visitado a los Mayordales, y Junta
general de este Arte, quien ha de tener la
obligacion de anotar las visitas generales
y particulares, que se huieren hecho, para
que hagan fee en lo veridico, y lo que
huiere resultado de ellas; en la intelligen-
cia de que solo se ha de poder hacer anual

mente, quanto a las Visitas Generales en la
referida Ciudad de Valencia, y a Reyno
de todos los Maestros, e Individuos, y Fabri-
cantes de este Arte, a excepcion de aquellos
que en alguna Ciudad, o Lugar, se halla-
ren establecidos con ordenanzas aprobadas,
previniendose, que en caso de que de ellas re-
sulte alguna queja, o conuencencia, que no
se decida por los Visitadores, Rehedores, y
Justicia ordinaria, que los asistiere, se
ha de ocurrir para su determinacion al
Subdelegado de mi Junta de Comercio, y
de Moneda, que residiere en la expresada
Ciudad de Valencia, y no a otro Juez, ni
tribunal alguno. Solo ha de tener la fa-
cultad de perdonar alguna, o algunas
de las penas que se impusieren en las vi-
sitas la referida Junta General de Valen-
cia en lo que fuere interesada, pero no en
lo que pertenesca a penas de Camara
de mi Junta de Comercio, y de Moneda
y al Denunciador.

41.

Considerando, que este Arte, tiene
muchos gastos, deudas, que pagar, y un-
guas rentas con que subenir a ellos, ni de

rempeñara, y que aunque se han ex-
cutado varios repartimientos considera-
bles, á los Maestros Artistas de la Ciudad de
Valencia, no han sido suficientes para en-
fiagarlos, y que será muy justo, que los
Maestros de Cintero, y Galoneros de aquel
Reyno, concurren tambien á pagar algu-
nas de las imposiciones, tachas, y derramas
que en cada un año se repartieren, respecto
de que han de gozar de las mismas gracias,
prerogativas, utilidades, y prebeminencias
que los otros, se determino, que todos los Ma-
estros de este Arte de Cintero, y Galoneros
de la expresada Ciudad de Valencia, han
de estar obligados á pagar la Imposicion
de cinco sueldos moneda de aquel Reyno
en cada semana, y lo que segun las necesi-
dades, y gastos del Arte impusieren, y repar-
tieren anualmente los Maestros Empleados,
atendiendo en esto con moderacion, y equi-
dad, segun se considere el estado, y haver
de cada uno de los Maestros á quienes se
repartiere, cuidando con prudencia, y buen
requimen los Mayoriales, y demas oficiales
de tabla, que no se agravie á uno, ni beneficie

á otros; y que en atencion á que los Ma-
estros dependientes de este Arte del M.^{no}
de Valencia, que no residen en aquella
Ciudad, no han de tener tantas utilidades,
ni la autoridad de los Empleos, solo han de
pagar dos sueldos, y medio de la misma
moneda cada semana, observandose
con ellos la proporcion, y equidad, que se
considerare arreglada segun sus caudales.

Art. 2.

Los Maestros de este Arte de la referi-
da Ciudad de Valencia, y su Reyno, no han
de poder tener, ni llevar cada uno por su
cuenta mas, que una tienda, ó botiga de
galones, y Cintas, con tal, que en la misma
casa donde existiere la tienda, hayan
de residir los telares, y fabrica de los obra-
jes, que cada un Maestro tuviere permi-
tidos por capitulo, y no de otra forma: No
consintiendo, que ningun Maestro, ni Viuda
tenga mas Casas empleadas en el Exer-
cicio de este, por que en una misma
Casa ha de estar la tienda, y botiga de
fabrica, y obraje, sino es que se permita
á algun Maestro, ó Viuda por justa
causa, á cuyo fin lo ha de hacer constar
judicialmente al Arte, y despues en

su Vista el Juez Subdelegado de mi
Junta de Comercio, y de Moneda, deter-
minara lo que fuere justo, y el Maestro, o In-
dividuo de este Arte, que contraviniere
al contenido de este capitulo, ha de incurrir
en la pena de diez libras por cada vez, apli-
cadas por terceras partes a las penas de Ca-
mara de la referida mi Junta, el citado Juez
y gastos del Arte.

43.

Han de tener los tres Mayorales
de este Arte, la privativa facultad de nom-
brar por si solos el Maestre, que ha de haver
para que haga todo quanto fuere de en-
cargo, y exercicio, tocante, y perteneciente
a este Arte, y se le mandare por los Mayo-
rales, y demas Oficiales de Tabla, teniendo
asimismo la accion de excluirle del exer-
cicio, quando se reconociere, que no cum-
ple con su obligacion; tambien ha de ser
del cuidado de los tres Mayorales el tener
a su cargo todos los libros, papeles, y demas
Instrumentos pertenecientes al buen re-
gimen de este Arte, cerrados, y resguarda-
dos en el Armario, o Casa, que existe
en la Sala, o Archivo de la Casa Cofradia

debaxo de tres llaves, las quales las
han de tener los tres Mayorales, cada uno
la suya, a fin que esten con toda custodia,
y se tengan presentes en lo venidero los
cargos, y descargos del Arte.

44.

Si succidiere, que algun Maestro de
este Arte, se encargare a hacer alguna por-
cion de galones de metal fino, falvo, seda,
hilo, lana, u otra Cosa perteneciente al Arte,
bien sea para mis Reales Tropas, u otra
persona particular, o Comunidad, no se
ha de poner impedimento alguno en ello
con la calidad de que lo execute de toda ley,
segun esta mandado por pragmática de
28. de Febrero, de 1730; y en caso de que
el tal Maestro, necesite salirse de casa
de su clase, para poder cumplir con el
encargo, o ajuste, que huviere hecho, no lo
ha de poder elegir a su arbitrio, sino que ha
de acudir al Gremio a pedirlo, y estos le
lo ha de señalar, ajustando con el Maes-
tro, por quien han de trabajar la obra, que
huvieren de hacer, o jornales, que les hu-
viere de dar por ella, a fin de que se crea
que se quite el que se lleve un Individuo
toda la ganancia; Pero si succidiere, que

los Mayoriales, y demas, y demas, que componen el Cuerpo de este Arte, Juntas, y de comun acuerdo, tomen, y Concierten a su cargo y el Comun de este la Fabrica de alguna crecida porcion de los citados generos, se han de reparar como sus Maestros para que los hagan, cuidando los Mayoriales, y demas oficiales de la Promania, el que se trabajen segun estilo, buena cuenta, y lo que esta prevenido por reales pragmatias, y Concluida que sea la expresada obra, se ha de pagar a cada uno de los Maestros, que hubieren trabajado, el derecho, que por estilo y arreglamiento les tocare cobrar a los Artifices por su manufactura, y de la utilidad que quedare, se ha de sacar una tercera parte, la qual se ha de repartir entre los Mayoriales, y demas oficiales de Promania, en recompensa del trabajo, y direccion que hayan tenido, y llevado mientras se hubieren fabricado los expresados generos, y lo que sobrare, y quedare liquido de aquella utilidad, ha de quedar a beneficio de este Arte para gastos, y demas cosas que se le ofiercan: En la inteligencia de que en alguna porcion de los citados generos valiere

de mala calidad por su poca medida, falta de ley, o otra causa, la hayan de pagar, y hacer fabricar de su cuenta los citados Mayoriales, y demas oficiales, que en la direccion de la obra hubieren concurrido, respecto de que ellos debian celar el que saliese perfecta en el todo.

15.

Ha de tener este Arte la facultad de poder formar en adelante todas aquellas ordenanzas, y Capitulos, que le pareciere convenientes, para un mejor gobierno, y aumento, y alivio de sus Individuos, como no sean contrarias a mis Reales, y Pragmaticas, y con la calidad de que no se ha de poner en practica ninguna ordenanza, o capitulo, que nuevamente formaren, ni aun la declaracion, o limitacion de qualquiera de estas, sin la aprobacion de mi Junta de Comercio, y de moneda, y no de otro Juez, ni tribunal.

16.

Todo genero de cinteria perteneciente a este Arte, y la que por los Maestros de aquella Ciudad de Valencia, y su Reyno se fabricare, y segun Reales Pragmaticas de este Reyno, ya sean tirués, y Espolines anchos, y estrechos de Metales finos, y sedas, y de los

que por costumbre se estilaban en los Reynos se arreglen de la forma, y manera siguientes. Que hayan de tener los Espolines, y tisúes las telas, o pies, que levantan la figura de muestra, o matriz, con el vrdimiento doble, ya sean de un pelo, o de muchos, y los referidos, que en nichas ciertas, o times se ponen a los lados, han de tener asimismo el vrdimiento doble, y las telas que hacen y componen el restoño, o liga, estas deben estar sencillas: Asimismo, que todos los vrdim.^{os} o telas de este genero de Fabrica, se han de trabajar con pelo fino, llevando cada punta de la muestra del Espolin dos mallas, contando cada una de dichas Mallas de un No, o pelo doble, con las orillas, que la acompañan tambien sobles, y que este genero de cinteria se haya de fabricar con peyne se a venir.

47.

Todo genero de cinteria de tisúes de dos canas, assi de seda, como de metalle fino, hayan de tener las telas, que hacen la figura, o dibujo de muestra, el vrdimiento doble, y en lo tocante a su puntaria se lleve la misma formalidad, que anota el capitulo antecedente, con tal que la tela que haga

liga, o restoño, quede a arbitrio del Artista, para que cito segun su inventiva, discurso, e inteligencia de aquel mayor lucimiento, y hermosura a la Fabrica, que con su direccion alcanzare: Cuyo genero de obra se deva estar empuado, y trabajado con peyne se a venir.

48.

Todo genero de cinteria de Vaso, o llanos, dobles, y sencillos, devan estar tener el vrdimiento, que les corresponde como son: telas de llanos, y muestras dobles, y los llanos de estas, empuadas a quatro hilos dobles por cada una pua, las quales se seven empuan, y fabrican a saber: Las de Vaso con peyne de a diez y nueve; y las de llanos dobles con peyne se a venir.

49.

Todo genero de cintas afelpadas, o risadas llanas, devan llevar el vrdimiento de pelo fino, constando cada un hilo de tres cabos, y empuadas a dos hilos por pua, y una bovina, tramadas con trama fina, las que se devan empuan, y trabajar con peyne de a venir y dos.

50.

Todo genero de cintas afelpadas, o risa-

das de muestra, hayan se tener el vrdi-
miento de pelo fino sencillo, y las bobinas
de la muestra hayan se llevar tres hilos
tambien de pelo fino, fabricadas con peyne
de à veinte.

51.

Todo genero de Cintas arrolladas, assi
llanas, como de muestra, estas se hayan de tra-
bajar con la tela del vrdimiento de pelo fino
sencillo, empuadas, à diez hilos por pua, y
tramadas con trama fina, y si las tramasen
de bresados, estos sean hilados, y cubiertos al
torno de un cabo de pelo, las que se ven em-
puar, y trabajar con peyne de veinte y uno.

52.

Todo genero de Ceñidores anchos, y estre-
chos, estos hayan se llevar el vrdimiento de pelo
fino, o de seda de medias, constando cada un hilo
de tres cabos, y llevando por cada una pua qua-
tro hilos, tramados con trama fina, y empuados
con peyne de à diez y ocho, observando la mis-
ma cuenta, y vrdimiento con las ligas, o co-
lonias tejidas à la Cordellada, y con el am-
cho peyne trabajadas, y empuadas.

53.

todo genero de atapiernas, o ligas, que lla-
man de bresados, devan estar, y llevar los

Telas del vrdimiento de trama fina,
subida con el torno de à dos, con el vrdi-
miento doble, y empuadas con peyne de
cuenta de diez y ocho, llevando quatro
hilos por pua, y tramadas de Alducan.

54.

Las atapiernas, o ligas, que llaman
de Marro, o sus semejantes, hayan se
estar vrdidas de pelo fino, con las telas del
vrdimiento dobles, llevando quatro hilos
por pua, tramadas con trama fina, y em-
puadas, y trabajadas con peyne de cuenta
de veinte.

55.

Todo genero de galoncitos llamados
de la éme, han de llevar la tela del vrdi-
miento de pelo fino, la se liga, o restano,
sencillo, y la que hace figura de mues-
tra doble, la que ha de constar de treinta y
quatro hilos dobles, juntamente con las
orillas, y empuadas con peyne de cuenta
de diez y ocho, tramados de Alducan.

56.

Todo genero de galon, que se llama Ro-
mano, este deve llevar la tela del vrdimen-
to de pelo doble de treinta hilos, y los tirantes
de los lados han de constar cada uno de seis

hilos de pelo, constando las orillas de ca-
toise hilos dobles de pelo, y empuados con pey-
ne de a veinte y dos hilos por pua, tramados de
Alducan.

57.

Todo genero de galoncito llano, ha de llevar
la tela del vidimiento de pelo doble, la que ha
de constar de treinta y seis hilos dobles con las
orillas, las que han de estar chaqueladas,
y empuados con peyne de cuenta de a veinte
y dos hilos por pua, tramados con seda de
Alducan.

58.

Todo genero de galoncito llamado de Cru-
zes, y otros de su semejanza, hayan de llevar la
tela del vidimiento de pelo fino, constando la
liga de esta de veinte y un hilos sencillos, y la
tela que hace la figura de muestra de diez y
ocho hilos dobles, y las orillas dobles de seis
hilos cada una, cuyo galoncito se ha de tra-
bajar con seda fina.

59.

Todo genero de cinteria doble, llana, y
sin labor, hayan de tener la tela del vidimien-
to de pelo fino doble, de a dos por hilo y em-
puadas a quatro hilos dobles por cada una
pua, trabajadas con peyne de a veinte, y dos

y las orillas chaqueladas de diez y seis
hilos dobles cada una.

60.

Todo genero de Miricues, llamado de
la cordellada, o de raso livo, o de muestra,
deven llevar la tela del vidimiento de seda
fina de medias contos hilos por cada un pun-
to de la muestra, y la tela, que hace liga,
o restoño, esta haya de ser tambien de
pelo fino, sencilla, empuados a ocho hilos
por pua, texidos con peyne de a diez y ocho,
tramados, esto es, la lanzadera, que com-
pone la cordellada de Alducan texido,
y la otra lanzadera, que hace la figura
de la muestra, de seda fina.

61.

Todo genero de Miricues, que llaman
de cadenilla, se han de trabajar de la
misma cuenta, forma, y manera, que los
anotados en el capitulo antecedente, con las
tramas de lo mismo, y empuados a dos hilos
por pua, con peyne de cuenta de diez y ocho.

62.

Todo genero de galones llamados de
Parche, y otros de esta especie, hayan de tener
la tela del vidimiento de hilo de genova, o de
leon, tramados de trama fina empuados a uno,

y a dos hilos por pua, trabajados con peyne de a dies y seis, y los enganducados, hayan de ser de Alducan torcido con las berquillas hiladas de a dos cabos de hilo cada una, cubiertas estas con garavato, u otro qualquier genero de imitado.

63.

Todo genero de galon de berquilla, que se trabajaren, esen hayan de tener la tela del vidimiento de trama fina rubida de a dos, con el vidimiento doble, y las berquillas de las Damas hayan de estar hiladas y cubiertas, como tambien las berquillas, que forman las Coronas, y las berquillas de los enganducados han de ser de dos hilos hilados, y cubiertas las berquillas para mayor hermosura, y perfeccion de la fabrica de seda fina, y empuados a quatro hilos por pua, con peyne de a dies y ocho.

64.

Todo genero de galones de plata, y oro fino, han de llevar la tela del vidimiento de seda fina, con aquella proporción, que se quin cuenta se pidiere, o necesitare arreglándose a la direccion de buen obrase, y Arte, y las hilaras, que en ellos se pusieren, hayan de ser de seda fina, y los metales a proporción de la fabrica, y reglas establecidas.

65.

Todo genero de galones de metales falsos, llamados de Panche, esen hayan de llevar la hilada de seda fina para el vidimiento de la tela, y con el vidimiento de alducan, y no de otra cosa.

66.

Todo genero de galones nevados de metales falsos, hayan de llevar la tela del vidimiento, y trama todo hilado, y de una misma especie, con las orillas de alducan e hilados los metales falsos con hilo.

67.

Todo genero de Galon, ofuela, y deinas metales falsos, esen de van llevar la tela del vidimiento de ofuela, con las orillas de alducan, tambien tramados de hilo.

68.

Todo genero de fajas de inestras, o Cadenillas, esen hayan de llevar la tela del vidimiento de estambre torcido comprando la tela, que hace la muestra y tramadas de lo mismo.

69.

Todo genero de Fajas, y betas a la Condellada, hayan de llevar la tela del vidimiento todo de hilo de genova o de Leon.

y tramadas de lo mismo, sin poder poner
otra mezcla alguna, y las betas, o ligas de
lana, hayan de llevar la tela del redimiento
de lana, con la trama de lo mismo, y que todo
genero de trencillas, o coquillas, no se pueden
fabricar de menor caudal, que se alducar
torcido, y no de otro mas bajo.

70.

Todo genero de ligas, o Colonias de a ter-
cia de ancho, hayan de llevar diez y seis por-
tadas, de ochenta hilos cada portada, a quatro
hilos por pua de peyne tramada con trama fi-
na rubida de a dos cabos al torcer; deviendo
pesar cada una vara de la negra media
onza, y la de color siete adarres, y en
unas, y otras adarres mas, o menos.

71.

Todo genero de ligas, o Colonia de a ses-
ta de ancho, hayan de constar de ocho
portadas de ocho hilos por cada una portada,
llevando por cada una pua de peyne qua-
tro hilos, tramadas con trama fina rubida
de dos cabos al torcer, deviendo pesar cada
una vara de la negra quatro adarres
y de la de color tres, y medio; y en unas, y otras
adarres mas, o menos.

72.

todo genero de ligas, o Colonias de ochava

de ancho, hayan de constar de diez y seis por-
tadas de a ocho hilos cada portada, llevando
quatro hilos por pua; y tramadas con trama
fina rubida de dos cabos al torcer, pesando
cada una vara de la negra tres adarres,
y de la de color dos adarres, y medio.

73.

Todo genero de cintas, o Colonias de
ancho ordinario no se puedan trabajar
a menos cuenta, que de ochenta puas el pey-
ne, llevando quatro hilos por cada una
pua de el, tramada con trama fina, rubida
de dos cabos al torcer, y cada nueve varas
de la negra, deva pesar una onza, y no
menos, y de las de color catore adarres,
y no menos.

74.

Todo genero de diston, o media Colo-
nia, no se pueda labrar en menos cuenta
que de quarenta puas, a quatro hilos por
pua, tramados con trama fina, y limpia
veda, y que cada nueve varas de la negra,
haya de pesar media onza, y las de color
siete adarres, y no menos.

75.

Todo genero de medios distones, o Colo-
nias, que llaman de reforzada, no se puedan

labrar en menos cuenta de a veinte pua
de a quatro hilos por cada vna pua, tramada
con trama fina, rubida de dos cabos al torcer,
y que cada vna pieza ha de constar de sesen-
tay quatro varas, pesando cada vna pieza
de las negras dos onzas, y las de color vna
onza, y tres quartos, y en vnas, y otras adarme
mas, o menos.

76.

Todo genero de cintas angostas, que lla-
man de bocadillo, que no se pueden labrar a
menos cuenta, que se quarenta hilos, tramada
con trama fina, rubida de a dos cabos al torcer,
constando cada pieza de sesentay quatro varas
y cada vna pieza de las negras, ha de pesar vna
onza, y de las de color cada vna adarme vna, y
otras, adarme mas, o menos.

77.

Dos generos expresados en los Capitulo
anteriores, que en qualquiera ocasion, o fa-
bricas se hallaren sin ser de la calidad, y cuen-
ta, que en ellos se expresan, se hayan de dar por
decomir, y quemarlos publicamente en la
forma que queda prevenido; y el Maestro, o
Persona a quien se le aprendieren, ha de in-
currir en la pena de diez dibras, aplicada
por tercias partes, al Juez Subdelegado de

mi Junta de Comercio, y de Moneda,
Denunciador, y Casa del Arte.

78.

Mespeto que el referido Oficio no tiene
fondos algunos, para subvenir a los gastos
de la formacion de citas ordenanzas, y volun-
tud de su aprovacion, ni para los que se le
han de ocasionar con el repartimiento de ellas,
que se vera hacer en la Ciudad de Valencia
entre los Individuos del Arte para su in-
teligencia, y cumplimiento, y que algunos de los
Maestros han adelantado ciertas porcio-
nes a este fin, se vera tomar por el
Arte vna cuenta individual del importe
de todos los citados gastos, que se hubieren
causado, y causaren, y presentarla en mi
Junta de Comercio, y de Moneda para en se-
conciencia, y que en su inteligencia conceda
al Arte facultad para que en importe
lo pueda repartir entre los Maestros de el
con atencion a los Caudales de cada vno.

79.

Viendo del instituto de mi Junta de
Comercio, y de Moneda el Conociendo de todo
lo que corresponde a fabricas, y manufac-
turas, en que se comprende este Arte, y
que la toca entender enteramente en quanto

à sus ordenanzas, y la observancia de ellas, deberá conocer en primera Instancia de todos los Recursos, dudas, instancias, pleitos, ó discordias, que se ofrecieren al expresado Ante, sobre el cumplimiento é inteligencia de estas ordenanzas, y sus manufacturas, el Subdelegado de la referida mi Junta, que reside en la Ciudad de Valencia, con apelacion à ella en lo que se interpusiere, y no à otro Juez, ni tribunal alguno, pues han de estar, como lo estan todos inhibidos absolutamente.

Por tanto mando, que los T.º Capítulos de estas ordenanzas, se guarden inviolablemente, segun, y como en cada uno de ellos se expresa, y que mi Gobernador Capitan General, y Presidente de mi R.ª Audiencia que reside en la referida Ciudad de Valencia, Regente, y Ministros de ella, Intendentes, Corregidores, Ministros, Jueces, y Justicias, y demas Personas de aquel Reyno, quienes en qualquiera manera toca, ó tocar pueda el contenido de estas ordenanzas, que luego que les sean presentadas, las vean, guarden, cumplan, y ejecuten, y hagan guardar, cumplir, y ejecutar en todo, y por todo, segun, y como se expresa en el contenido de sus Capítulos, sin contravenir, ni permitir se cometa en

manera alguna, à lo que en cada uno de ellos se dispone, baxo de las penas, que van declaradas, y de las demas que solo à la virtud de la referida mi Junta de Comercio, y de moneda, que hà de conocer en apelacion de todas las Causas, que se suscitaren, y dependieren de su observancia, y cumplimiento, y en primera Instancia, como va prevenido en mi Subdelegado con inhibicion de todos los demas consejos, Chancillerias, Audiencias, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos à quienes inibo, y he por inhibidos del conocimiento de todo lo perteneciente al referido Gremio de Cinteros, y Galoneros de la Ciudad, y Reyno de Valencia, que tuviere conexion, ó dependencia con estas ordenanzas, à cuyas copias signadas de Cr.º publico, se hà de dar entera fe, y credito, que assi es mi voluntad. Dado en San Idelfonso à veintey ocho de Setiembre, de mil setecientos, treinta y ocho = Yo el Rey. = El Marqués de Torremueva = Don Andres Gonzales de Marcia = D.º Joseph Ventura Quell. = D.º Ventura de Pinedo. = Yo D.º Blas Martin Lopez Secretario del Rey mismo Señor, le hizo escribir por mi mandado = Regimado = D.º Thiel Fernandez Munilla = Lugar del

Cumplido.

Sello = Por el Chanciller mayor D. Miguel
Fernandez Munilla =

Thomas Comes Sr.^{no} de Camara del Rey
mismo Señor en esta Audiencia y secretario
de su R.^l Acuerdo Certifico: Como habiendose
presentado, y visto en el R.^l Acuerdo, celebrado
en veinte y siete de Octubre, del año pasado mil,
setecientos, treinta y ocho, la R.^l Cedula de S. M.
de aprovacion de ordenanzas, que antecede: Fue
acordado lo viese el Sr. Fiscal y en vista de lo
dicho por dicho Señor, y en su virtud represen-
tado al R.^l Consejo de Castilla, y mandado
por este en Carta orden de Catonze de este pre-
sente mes, se diese entero cumplimiento a dicha
R.^l Cedula: Oy dia de la fecha se obedecio esta
con el mas debido respeto, y mandò se guardase,
cumplase, y execute lo que S. M. manda, con-
cediendo facultad al Gremio de Cintenos, y
Galoneros, para imprimirla, y que a los tras-
ladados impresos firmados del Infraescrito se-
cretario de Acuerdo, se les de tanta fe, y
credito, como a la original, la qual dexando
copia se buelva al referido Gremio. Como
consta de los papeles de este expediente, y
libro de Mo. Sr. Acuerdo, que quedan en el
Archivo de mi cargo, a que me remito. Lo
para que conite, doy la presente, que firmo en

Valencia en diez y nueve dias del mes
de Febrero, año de mil, setecientos, treinta
y nueve = Thomas Comes =

Thomas Comes, Sr.^{no} de Camara del
Rey mismo Señor en esta Audiencia, y
secretario de su R.^l Acuerdo Certifico: Como
por auto de Mo. Sr. Acuerdo de oy dia de la
fecha, dado a continuacion del pedimento pre-
sentado por Alexandro Chipoll en nombre
del Gremio de Cintenos, y Galoneros de esta
Ciudad, se concedio licencia, y facultad a Mo.
Gremio, para publicarse en los puecos publi-
cos, y acostumbrados de ella la R.^l Cedula de
S. M. de aprovacion de Ordenanzas, que ante-
cede, como consta de dicha petition y auto, que
para en el Archivo de la Secretaria de mi
cargo, a que me remito; Y para que conite
lo firmo en Valencia en tres dias del mes
de Marzo, año de mil, setecientos, treinta y
nueve = Thomas Comes =

Publico

En la Ciudad de Valencia en diez
y seis dias del mes de Marzo, año de mil,
setecientos, treinta y nueve, ante las puertas
del R.^l Palacio, con timbales, y trompetas
por voz de Domingo Catala, y Pregonero
publico, se publicò a la letra la R.^l Cedula
de Ordenanzas, que antecede, y despues se

execusó lo mismo en los puecos publicos
y acostumbrados de Sta. Ciudad, hallandose
gran numero de Personas a obixela. De que
 doy fec. = Joseph Moxe. =

Es copia de las ordenanzas impresas que entraron el dho
de Cádiz y Galonera y se remittieron al Consejo con el
informe sobre dho dho en

